

GACETA DE MADRID.

SABADO 21 DE FEBRERO DE 1824.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rer nuestro Señor se ha servido expedir los decretos siguientes:

Proponiéndome seguir el principio de restablecer en mi Real Hacienda las bases y método de las antiguas rentas de la Monarquía, que ya ha sancionado la costumbre y connaturalizado el trascurso de los años, nivelando los intereses del empleo de capitales productivos que no pueden menos de experimentar trastornos con la imposición de cualquiera impuesto nuevo; he venido en restablecer el conocido por frutos civiles, que mandó exigir mi augusto Abuelo por su Real decreto de 29 de Junio de 1785. El descuido en la ejecución de este Real decreto, la mala inteligencia que se le dió, y el abandono de las personas á cuyo cargo corrió su administracion, así mientras ha estado al de mi Real Hacienda, como cuando por Real resolución de 29 de Agosto de 1794 se aplicó al fondo de amortizacion, subrogándola con la contribucion extraordinaria temporal, hicieron poco productiva esta renta, que en otro caso hubiera dado rendimientos cuantiosos, y los dará en efecto, si el zelo é inteligencia de los empleados en mis Reales rentas se ejercitan en darle la perfeccion de que por su naturaleza es susceptible. Estas consideraciones unidas á la de que los frutos civiles son un impuesto que guarda la circunstancia de equitativo y justo, porque lo pagan los que tienen bienes, rentas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales por derecho, ó enagenados de la Corona, y por consiguiente no recae sobre los arrendadores, colonos, jornaleros, propietarios que cultivan por sí mismos sus bienes ni otras clases de productores, han movido mi Real ánimo á colocar aquel impuesto en el número de los que han de componer las rentas de mi Corona. Oído pues sobre este asunto el Consejo de Ministros, á cuya deliberacion se han puesto la memoria formada por la Junta de Hacienda creada por la Regencia del Reino, y el informe que sobre ella extendió la Direccion general de Rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece la contribucion de frutos civiles decretada por mi augusto Abuelo en Real resolución de 29 de Junio de 1785, y con las declaraciones que se ha dignado dar en la de 21 de Junio de 1787.

Art. 2.º Esta contribucion consistirá en el 4 por 100 sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y el 6 por 100 sobre el de fincas ó propiedades territoriales.

Art. 3.º Se exigirá con generalidad y uniformidad en todo el reino, al tenor de lo que se ha mandado por Real decreto de 29 de Agosto de 1794 al subrogarla con la contribucion extraordinaria temporal, aplicada al fondo de amortizacion.

Art. 4.º Se exceptúan solamente el reino de Navarra y las provincias exentas.

Art. 5.º Estarán sujetos á los frutos civiles las rentas procedentes de contratos de arrendamiento y los enfiteuticos, de réditos de censos, de derechos Reales y jurisdiccionales, sean ó no enagenados de la Corona, salvo aquellos que pagan situado, como las alcabalas que perciben los particulares del estado secular.

Art. 6.º Los bienes y rentas del estado eclesiástico, exceptuándose los patrimoniales, quedarán libres de la citada imposición, como se mandó en los arts. 1.º y 11 de las declaraciones de 21 de Junio de 1787.

Art. 7.º En todo lo demás se entenderán vigentes estas declaraciones.

Art. 8.º Para asegurar la recaudacion justa y uniforme del impuesto de frutos civiles se presentarán las escrituras y documentos auténticos de los arrendamientos y enfiteusis, de las imposiciones de censos, de los productos de los derechos Reales y jurisdiccionales, sobre cuya presentacion y las demás reglas que

convenga observar para aquel efecto se formará una instruccion particular por la Direccion general de Rentas.

Art. 9.º Este impuesto principiará á pagarse por entero desde el corriente año de 1824 inclusive.

Art. 10.º A este fin la Direccion general de Rentas y los Intendentes tomarán las mas eficaces medidas bajo su responsabilidad para que dentro del término de seis meses, contados desde esta fecha, esté concluida la formacion de los registros y cuadernos que han de regir para verificar el cobro de los frutos civiles, y poner corriente esta renta al tenor de lo que se expresa en los artículos anteriores; pudiendo echar mano para evacuar esta operacion, que por su importancia debe ser una ocupacion de preferencia, de los empleados cesantes, reformados y jubilados que estuviesen á sus órdenes, y de otras cualesquiera personas idóneas, si no bastasen aquellos, y tomar los demás arbitrios que esten á su alcance para establecer con brevedad y cual corresponde la referida renta.

Art. 11.º Los registros serán uniformes en todas partes, y se dividirán en tantas clases cuantos son los objetos que se comprenden en los frutos civiles; á saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos: otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos Reales y jurisdiccionales; y otro para los censos y demás imposiciones de capitales á réditos &c.

Art. 12.º En el registro de la clase de fincas se expresará: 1.º la finca ó objeto de propiedad: 2.º el término y jurisdiccion en que está situada: 3.º el propietario ó dueño: 4.º el arrendatario ó enfiteuta: 5.º la especie de contrato y su fecha, con el nombre del Escribano ó Fiel de fechos ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho: 6.º el valor de las fincas: 7.º la renta que pagan: 8.º la cuota total de contribucion que les cabe: 9.º la que corresponde á cada tercio.

Art. 13.º En el registro de la clase de derechos Reales y jurisdiccionales se especificará: 1.º el dueño: 2.º el importe anual del derecho: 3.º su especie: 4.º en qué conste, ó por qué razon y servicios se cobra: 5.º donde: 6.º el cupo anual de contribucion que le corresponde: 7.º el importe de cada tercio.

Art. 14.º En el registro de la clase de censos é imposiciones se individualizará: 1.º la persona á quien pertenece: 2.º el capital: 3.º sus réditos: 4.º sobre qué objetos está impuesto, y la fecha de la escritura si fuere censo; y si fuere imposicion mercantil, en qué establecimiento, banco ó compañía, y con qué fecha: 5.º la cuota de contribucion anual: 6.º la que corresponde á cada tercio.

Art. 15.º De cada uno de los registros se harán dos ejemplares: el uno existirá en la Contaduría de provincia, y el otro se pasará luego que esté concluido á la Direccion general de Rentas, la cual lo tendrá á la vista para que le sirva de gobierno, si lo hallase arreglado y uniforme, ó bien para este efecto le hará perfeccionar y uniformar si conoviese defectos.

Art. 16.º Cada año se rectificarán por la Contaduría de la provincia todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido en la existencia, mejora, deterioro, ruina y traslation de las propiedades, aumento ó disminucion de renta ó de ganancias, extincion de censos &c. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de Febrero de 1824. — A. D. Luis López Ballesteros.

Por mi Real decreto de este dia he tenido á bien restablecer la contribucion denominada de frutos civiles, que mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III habia impuesto por su decreto de 29 de Junio de 1785, aunque dándole ahora la generalidad y uniformidad que le faltó á causa de su imperfecta administracion.

Este gravamen hiere principalmente á los fondos territoriales, por ser lo mismo cargar á estos que á sus rentas; y porque aunque también recae sobre una parte de la riqueza moviliaria colocada á ganancias, como son los capitales á censo; su desigual proporcion no destruye la idea. Siendo pues conforme á equidad que no gravite todo el peso de los impuestos sobre la agricultura, y arreglado á principios de economía el impedir que los capitales, que deben emplearse en beneficio de aquella industria, se trasladen con daño de ella á aumentar los del comercio, por hallarla mas aliviada y favorecida; he resuelto que el comercio de España contribuya anualmente para las urgencias notorias del Estado con la suma de 10 millones de rs., bajo el nombre de subsidio del comercio, y por equivalente de la contribucion de frutos civiles que pagan la agricultura, los capitales á censos, y los derechos Reales y jurisdiccionales, como se expresa en mi referido Soberano decreto. En la exaccion de este subsidio se observarán las reglas siguientes: 1.^a El mismo comercio, por medio de los Consulados ó de Diputados nombrados por ellos, de que me darán noticia, correrá con su repartimiento y cobranza, y con el cuidado de poner los respectivos contingentes á disposicion de mi Tesorero general, ó en las Tesorerías que este señale. 2.^a Este repartimiento se fundará para el presente año en los datos y bases que se han tenido presentes para otros semejantes encargados á los Consulados á falta de otros mas modernos. 3.^a Comprenderá tanto al comercio exterior como al interior; al de por mayor como al de por menor; al comercio de giro, y á cualquiera otro ramo mercantil. 4.^a El repartimiento se ha de disponer por trimestres, y en cada uno se entregarán los fondos que le correspondan. 5.^a El primer trimestre concluirá en fin de Marzo próximo: 6.^a En adelante se podrán rectificar las bases y datos del repartimiento, á fin de que se verifique con la exactitud, igualdad y legalidad que sean dables. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 16 de Febrero de 1824. — A. D. Luis Lopez Ballesteros.

El bacalao de España es un artículo debido á la industria de mar de los extranjeros, y su consumo perjudica notablemente á la industria y riqueza de mis vasallos. Por estas consideraciones se han alterado varias veces sus derechos en la entrada, llevando por objeto de su regulacion conciliar de un modo equitativo la necesidad y surtido del consumo, y el favor y proteccion que la ilustrada autoridad del Gobierno debe á los públicos intereses. Aun se puede esperar mas provecho de la admision y consumo del bacalao en el reino sin echar mano de nuevos recargos de derechos, ni variar en nada las relaciones de su comercio, poniéndolo bajo de una forma de administracion indirecta que rinda al Estado por lo menos la crecida ganancia de la primera emision al consumo, y á los particulares todas las ventas sucesivas por mayor y menor, y las que necesariamente dejan las comisiones, los trasportes y las demas operaciones lucrativas del tráfico. De consiguiente esta administracion no causará la estancacion y monopolio de aquel artículo; y estando por otra parte bien indicada por las circunstancias del mismo género, y en armonía con el sistema de impuestos indirectos que me he propuesto seguir en la organizacion de mi Real Hacienda, no ofrecé inconvenientes aquella medida, antes bien producirá grandes sumas á mi Real Erario, con las que se cubrirán algunas de sus muchas y perentorias obligaciones, consiguiéndose mi constante deseo de no molestar con exacciones extraordinarias á mis vasallos, cuya fidelidad les hace tan acreedores á mi paternal cariño. Animado pues Yo de estos benéficos sentimientos, y teniendo presente lo que sobre el particular me han expuesto la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y oido en su razon el parecer de mi Consejo de Ministros, me he dignado resolver que se establezca en mis dominios de Europa la renta del bacalao, y que para plantearla se observen las reglas del tenor siguiente:

Artículo 1.^o La introduccion del bacalao se hará, como hasta aqui, por los puertos de mar habilitados á comercio.

Art. 2.^o Las remesas de bacalao que en todo el presente año vengan por cuenta ó á consignacion de particulares se les compararán por la Real Hacienda á precios convencionales, luego que se despache el género por las aduanas con el pago de los derechos de arancel.

Art. 3.^o La regla anterior empezará á regir dentro del término de seis meses.

Art. 4.^o Pasado el año que se fija en el art. 2.^o, la Real Hacienda se surtirá por sí misma, celebrando la contrata ó contra-

tas que le fueren necesarias.

Art. 5.^o En cada puerto de mar tendrá la Real Hacienda almacenes cómodos para depositar el bacalao.

Art. 6.^o Desde alli podrán los comerciantes ó tratantes particulares tomarlo para traficar con él por lo interior del reino, y aun para reexportarlo y para venderlo por mayor y menor en sus tiendas, como hasta ahora.

Art. 7.^o La Real Hacienda recargará el bacalao al salir de sus almacenes con 28 mrs. en cada libra.

Art. 8.^o Se fijará el máximo de la cantidad que los particulares han de tener para el competente surtido y venta en sus tiendas y almacenes.

Art. 9.^o Aunque el bacalao por su volumen, peso y poco valor no es género muy á propósito para hacer el contrabando, se establecerán las reglas de precaucion que parezcan necesarias para impedirlo.

Art. 10. El gobierno de los almacenes de la Real Hacienda estará á cargo de los Administradores generales de Rentas, á cuyas órdenes estarán sujetos el Guardalmacen principal y aquellos empleados que rigurosamente sean precisos para el despacho: todo lo cual se arreglará en las instrucciones del ramo, que formará la Direccion general de Rentas.

Art. 11. Prohibo la entrada en el reino de todo otro pescado salado y fresco que venga del extranjero, como atun, salmon, congrio, sardina &c.; y asimismo la de los despojos y morros del bacalao, pues ademas de no servir para alimento comun, son expuestos á averiarse y á causar pérdidas. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de Febrero de 1824. — A. D. Luis Lopez Ballesteros.

La renta del tabaco fue creada por mi esclarecido Progenitor el Sr. D. Felipe IV, de buena memoria, en el año de 1636, estancándola desde luego. Este pensamiento ha sido aconsejado por la prudencia; pues siendo el tabaco verdadero objeto de lujo y de capricho, y de un uso libre y espontáneo en los consumidores, pudo el Estado estancar su venta y administracion sin temor de perjudicar á ninguna clase de industria, á los capitales productivos, ni á la concurrencia de otros vendedores. A estas recomendables circunstancias se agrega la de que las sumas que se sacan son saneadas y de mucha entidad, las cuales aumentan los recursos del Real Erario, prestandole un auxilio considerable para cubrir sus obligaciones, y excusar el que se graven con otros las fortunas de los pueblos; siendo por estas razones la renta del tabaco una de las preferentes, y acaso la que mas exige de la vigilancia de mi paternal Gobierno una administracion cuidadosa é ilustrada, que pueda conducirla al mas alto grado de perfeccion, y dar á sus valores la mayor extension posible.

Son muchas las variaciones por donde ha pasado esta renta desde su origen, y otra tanta por consiguiente la diversidad de sus productos. Aunque su primera forma administrativa ha sido el estanco, estuvo casi siempre arrendada, hasta que en virtud de Real cédula del año de 1701 se puso en administracion, la cual sin embargo no se generalizó hasta el de 1730. Las medidas tomadas sucesivamente desde entonces para dar á la renta la organizacion mas completa, prueban que en ella se tenían ya esperanzas ciertas del grande y poderoso auxilio que podrian prestar en todo tiempo á las necesidades del Erario; y en efecto han correspondido los resultados á la esperanza, pues en el espacio de poco mas de 70 años se aumentaron sus productos totales en mas de 120 millones de reales.

Las circunstancias de los tiempos, y los progresos que se iban experimentando en la renta á consecuencia del cuidado que se ponía en consolidarla, decidieron los precios de los tabacos. Al principio fueron de 3 rs. la libra; poco despues subieron á 15; y en el año de 1741 se aumentaron hasta el de 30 rs. y 4 mrs. por menor, y de 32 al por mayor. En el año de 1780 se hizo otra alteracion en los precios del tabaco, dando el de 39 rs. y 18 mrs. al vendido por menor, y el de 40 al por mayor. En el año de 1794 se aumentó el precio de la libra de tabaco hasta 48 rs., y el del rapé hasta 40; y en esta época es en la que se experimentaron mas crecidos rendimientos.

No hay duda de que para venir á este favorable resultado ha sido preciso tomar precauciones rigurosas contra los defraudadores, y establecer en la administracion aquel orden y regularidad que debe haber en un establecimiento de estanco, si ha de corresponder á sus fines; pero á pesar de esto siempre será cierto que los valores de la renta del tabaco estuvieron en proporcion de sus precios, y de la vigilancia y actividad de los resguardos des-

tinados á alejar de allí los perjuicios del contrabando y á mantener las leyes del estanco.

Separándose de estos principios la suprema Junta central gubernativa del reino, hizo en el año de 1809 un nuevo arreglo, rebajando los precios. Aunque su objeto ha sido el de proporcionar por este medio fondos con que sostener la guerra de la independencia nacional, ya que en medio de aquellas azarosas circunstancias carecía de otros arbitrios, solo llegó á conseguir el desengaño de que en la baja de precios no hay que fundar la esperanza de dar aumento á los valores. Posteriormente se formaron otras tarifas, á cuyas regulaciones, entre otros defectos, como el de bajar el tabaco brasil, llamando hacia él mayor consumo que el que merecían su clase y mal influjo en la salud, se debe atribuir la disminucion progresiva de valores, que desde entonces se ha ido notando en la renta, por mas esfuerzos que se hicieron para atajarla.

Queriendo pues Yo ocurrir con oportunidad al remedio, he mandado examinar lo que sobre el particular han expuesto la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas; y habiendo oido sobre todo á mi Consejo de Ministros, conformándome con su parecer, vengo en mandar y mando lo siguiente:

Art. 1.º Se cuidará de la exacta administracion de la renta del tabaco, aprovechando para ello las acertadas reglas que pareciese conveniente tomar de la instruccion del año de 1740, atendiendo á los buenos efectos que se le han debido.

Art. 2.º Los precios del tabaco serán los siguientes:

La libra del tabaco exquisito de sacos, cucarachero &c. 48 rs.

La libra en lata 49 rs. y 16 mrs.; y á esta proporcion las demas latas segun el peso que contengan. Estos precios son los mismos que se han señalado por el Real decreto de 10 de Diciembre de 1794.

La libra de tabaco rapé 36 rs., inclusa la lata.

La libra de tabaco hoja brasil 48 rs.

La libra de cigarros de hoja virginia 36 rs.

La libra de cigarros mixtos de hoja virginia en la capa y de hoja havana en el centro 48 rs.

Art. 3.º Los cigarros havanos se fabricarán en la Havana, y se traerán por cuenta de la Real Hacienda á la Peninsula, en donde se venderán cargando sobre el costo que tengan puestos en el puerto de arribada un derecho de regalía, que será el de 40 rs. en libra.

Art. 4.º El importe de estos cigarros se librará por aquella factoría contra la Direccion general de Rentas, la cual lo satisfará con puntualidad.

Art. 5.º No se perdonará esmero alguno en la elaboracion de cigarros, asi de hoja virginia como mixtos, de forma que puedan fumarse puros.

Art. 6.º Iguales esfuerzos se pondrán para perfeccionar el tabaco rapé, tanto como el mas exquisito que sale de las fábricas extranjeras, trayendo de ellas, si fuese necesario, maestros que ejecuten las operaciones de este oficio.

Art. 7.º Se organizará prontamente un resguardo, tanto de mar como de tierra, que persiga con zelo y actividad el contrabando, á fin de que puedan prosperar esta y las demas rentas Reales.

Art. 8.º Esta mi soberana resolucion se pondrá en práctica cuatro meses despues de su publicacion, y entre tanto las fábricas adelantarán sus labores, así en bondad como en surtido, para beneficio de los consumidores. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 16 de Febrero de 1824.—A Don Luis Lopez Ballesteros.

Desde el origen de la Monarquía ha sido la renta de Salinas una de las del patrimonio Real. Ya entonces se miraba como de la mayor consideracion por sus rendimientos, y así lo prueban las muchas leyes, Reales órdenes y providencias tomadas para su buena administracion desde tiempos muy remotos hasta los presentes. No es del caso hacer mencion de todas ellas, tratándose solamente ahora de poner á esta renta en aquel pie de arreglo administrativo en que deben estar todas las de mi Real Corona para que mediante sus mayores y mas seguros rendimientos sea fácil cubrir las cargas y atenciones ordinarias del Estado con oportunidad y justicia, y alejar la triste necesidad que en otro caso habria de exigir de mis amados vasallos lo que faltase para cumplir con aquellas.

Iguales miras han llevado mis augustos Progenitores en ir aumentando sucesivamente el precio primitivo de la sal, que en el año de 1640 era de 11, 17 y 22 rs. la fanega, segun los para-

ges en que se consumia: despues para las obras del canal de Castilla y construccion de caminos se impuso el sobreprecio de 2 rs. en fanega: se cargaron otros 2 para la subsistencia de los cuerpos de milicias: 4 rs. mas en el año de 1779 para ocurrir á los gastos urgentes de la guerra con Inglaterra: otros 4 en 1794 para las urgencias de la Corona en el empeño de sostener la guerra con Francia; á los cuales se añadieron todavia en el año siguiente 24 rs. mas para continuarla, los que se redujeron á 14 en el de 1796 despues de terminada.

Tambien se deduce el cuidado de rectificar la administracion de esta renta de las varias providencias tomadas para cortar abusos y fijar las reglas en las franquicias y alivios concedidos para objetos de fomento. Tales son el arreglo de los precios de la sal para las pesquerías, el abono de su sobreprecio á los ganaderos, los medios de que no se perjudicase á la renta tomando mas cantidad que la que se empleaba en estas dos grangerías, y últimamente la declaracion de que en el repartimiento de la sal no hubiese excepcion para los eclesiásticos y militares.

En la atencion de hacer mas productiva la renta tampoco se han olvidado los precios de conducciones y trasportes desde las fábricas á los puntos de venta y acopios, pues en el año de 1794 se ajusta y manda pagar íntegramente su costo, para que no sufran quebranto los rendimientos del derecho de regalía.

El resultado de estas providencias manifiesta que la renta de Salinas puede recibir todavia grandes mejoras, ya arreglando con mas exactitud y justicia el abono de los trasportes de la sal, que en algunas provincias distantes, y quizá las mas consumidoras, como Galicia y Asturias, hace nulos los precios de fabricacion y el derecho de regalía, por absorberlos casi todos el costo de aquellos; y ya cortando los vicios que á la sombra del favor dispensado para el fomento de la ganadería y de las pesquerías del reino se cometen, defraudándose notablemente los valores que habria de rendir al estanco la parte que se extrae de él, y no se emplea en los fines de su aplicacion.

Prefiriendo pues Yo el sistema de perfeccionar las rentas que ya existen, y pueden mejorándose producir á mi Real Erario mas abundantes ingresos, al medio de sobrecargar con nuevos impuestos á mis amados vasallos; he tenido por conveniente que en la de Salinas se introduzcan aquellas variaciones que sean capaces de asegurar este útil resultado, conciliando con sus aumentos la justicia y el orden que son debidas. A este fin y con presencia de lo informado por la Junta de Hacienda y por la Direccion general de Rentas, y oido previamente sobre la materia mi Consejo de Ministros, me he dignado decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1.º El precio único de la sal en todo el reino será el medio de los que tiene en el dia, y consiste en 42 rs. la fanega.

Art. 2.º A este precio se aumentará en todas partes el total costo que tengan las conducciones por mar ó tierra hasta los puntos de la venta y acopios.

Art. 3.º Las conducciones se harán por medio de contratas, que se celebrarán con las correspondientes seguridades y formalidades.

Art. 4.º A los pescadores, armadores y fomentadores de la pesca se les darán al fiado por un año, y bajo la debida fianza, las cantidades de sal que necesiten para sus salazones; quedando derogada la diferencia de precios que les estaba concedida.

Art. 5.º Tambien se les concederá un premio por el pescado salado que extraigan para el extranjero segun la cantidad, el cual me reservo señalar.

Art. 6.º Por igual tiempo de un año se fiará á los ganaderos trashumantes la sal que necesiten para sus ganados, dando fianza que asegure su pago; quedándoles tambien derogada la diferencia del precio.

Art. 7.º Esta mi soberana resolucion se pondrá en práctica en todas sus partes sin demora alguna. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de Febrero de 1824.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

Exposiciones dirigidas al REY nuestro Señor.

„ Señor: La villa de Arganda del Rey: de V. M., Señor, por mas que algunos hijos espurios y desnaturalizados hayan querido privarla de tan glorioso renombre: Arganda, que ya en tiempo de la guerra de la independencia mereció de la Junta central suprema gubernativa del Reino un testimonio de su fidelidad y servicios: Arganda, cuya juventud en el momento que se presentó en la provincia de Guadalajara el vencedor de Brihuega corrió presurosa á incorporarse en sus banderas para pelear con los valientes

en defensa de V. M. y de su Religión sacrosanta, por no exponerse á sufrir la suerte, aunque incierta, de servir en las filas revolucionarias: Arganda, que jamas felicitó á las cortes, ni proscribió su pluma para despedazar el angustiado corazón de V. M. con viles y despreciables arengas: Arganda, que apenas supo se habia realizado la tan suspirada como milagrosa libertad de V. M., enagenada de placer, pero de un placer religioso, y teniendo presente que todo auxilio viene de Dios, dispuso una solemne función de gracias por medio de su protectora y patrona María Santísima en su Dulce Nombre, que se verificó en los días 25 y 26 del próximo pasado mes de Octubre, en la que mientras un numeroso concierto de voces é instrumentos de los mejores profesores de esta corte entonaba en el templo cánticos de alabanza al Dios de paz, otra banda instrumental, alternada de vistosos fuegos artificiales, dirigidos por un maestro bien acreditado, publicaba por las calles la dulce emoción que reinaba en los corazones de sus leales habitantes; esta villa por fin, que siempre ha sido de V. M., y por lo tanto sus vecinos admitieron en otro tiempo la behetría para mejor emplearse en su servicio, tiene el alto honor, por medio de sus comisionados, de besar la Real mano, y felicitar á V. M. por su venturoso regreso á esta heroica capital en el goce y plenitud de los derechos que le dió la naturaleza, y que vasallos desleales osaron profanar; pero como las palabras que no van acompañadas de las obras nada significan, para demostrar con ellas los sentimientos que animan á su vecindario, Arganda ofrece á V. M. el capital de 96@190 rs. y 14 mrs. que tiene impuestos sobre los fondos del Crédito público, con más los 37@713 rs. y 6 mrs. de sus réditos devengados, que todo asciende á la cantidad de 133@903 rs. y 20 mrs. Si fuese de su Real agrado, haga de ella el uso que tenga por conveniente en beneficio de su apurado erario; mandando se pasen las correspondientes órdenes al expresado establecimiento y á la contaduría de Propios de la provincia para su conocimiento. Dignese V. M. admitir esta pequeña prueba del afecto que le profesan estos sus fieles vasallos, que no cesan de rogar á Dios prospere largos y felices días la importante vida de V. M. para bien de esta desgraciada Nación y aumento de su Religión santa. — Señor. — A. L. R. P. de V. M. — Por la villa de Arganda del Rey sus comisionados. — Juan Francisco Sastre Madrid, Doctoral de vuestra Real Capilla de la Encarnación de esta corte. — Mateo Danzo, Alcalde primero. — Juan Riaza Riaza, Regidor. — Francisco Milano, Procurador síndico. — Joaquin Marquina, Secretario.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ITALIA.

Nápoles 3 de Enero.

Se habla tan poco ahora del nuevo empréstito, que se cree que el Ministerio no tiene ya necesidad de fondos extranjeros. Solo la aduana le ha producido hasta fin de Diciembre 600@ ducados, al paso que á principios de este año los almacenes de mercaderías sujetas á impuestos exorbitantes estaban enteramente vacíos. Los negocios se disminuyen; la miseria comienza á sentirse en las provincias, y jamas ha circulado mas numerario que en el dia.

INGLATERRA.

Londres 5 de Febrero.

Cámara de los Comunes del 3 de Febrero.

Después que el orador de la Cámara de los Comunes leyó á esta reunida el discurso del Rey, Mr. Hill, encargado de proponer la contestación, lo hizo de un modo que no era otra cosa, como así se acostumbra, que la repetición de las palabras del Rey, y se sentó en medio de los aplausos de toda la asamblea. En lugar de Mr. Daly que le seguía, habló Mr. Brougham de la manera mas violenta contra la Santa Alianza, la Rusia, la España y la Francia, y dijo entre otras cosas que la política del ministerio habia hecho descender á la Inglaterra del rango de potencia de primer orden al de una de segundo.

Mr. Canning tomó la palabra después de Mr. Brougham, y pronunció un largo discurso, en el cual se hacen reparar los pasajes siguientes:

„No es este el momento de discutir la conducta que ha observado el Gobierno inglés con relacion á la España. Y en cuanto á la cuestion de las colonias, en verdad que ellas ningun derecho tienen á enviar actas de reconocimiento de su independencia á las demas Potencias, y ninguna que esté en amistad con la

madre Patria puede justificarse, según las leyes de las naciones; y según la buena fe, haciendo con respecto á las colonias, que han roto los lazos con la Metrópoli, un reconocimiento prematuro, que podria considerarse, no como una aprobación, sino como un medio de animarlas mas. El caso en que puede justificarse inajustamente hacerse este reconocimiento es un punto de los mas difíciles de establecer; pero no es este el estado de la cuestion respecto á la España. Por lo que hace á nosotros, si observásemos con los demas la conducta que han observado con nosotros, la cuestion seria menos delicada; y la América que hemos perdido es buen testigo de que hemos sido, mas escrupulosos con las demas Potencias que ellas con nosotros. (1) Yo no pondré en duda (y esta es mi opinion particular) que las Metrópolis tienen un derecho á reconocer por la fuerza sus colonias; y aunque esto me parece fisicamente imposible, ó á lo menos moralmente improbable respecto á la España, nosotros obraríamos sin fidelidad, sin justicia y sin generosidad (si siempre pueden emplearse estas expresiones en política) obrando precipitadamente en esta ocasion. El Gobierno inglés ha rehusado unirse á las demas Potencias en lo que concierne á las colonias españolas, y nuestro Soberano en este punto ha querido guardar su lleno y libre arbitrio. ¿Qué mas se puede pedir? Yo interpelo á todos los individuos de esta Cámara, que son mas partidarios del reconocimiento, ¿qué mejor se puede obrar que dar á la España el tiempo y ocasion de hacer ella misma este reconocimiento, y aprovechar así la primera todas las ventajas que aquel pueda ofrecerle? Y en verdad que si llega este caso habremos hecho nosotros mas por las colonias que si las reconociésemos particularmente. Nuestro reconocimiento entonces tendria mas eficacia, porque seria mas reflexivo y mas justificable.”

Mr. Canning habla en seguida de la política general de la Europa, y principalmente de la conspiración de Milan: „Yo no sabré, dice, distinguir en esta ocasion cuáles son los inocentes y los culpables entre los que han sido condenados; pero lo que sí sé es que el Emperador de Austria ha extendido su perdón sobre muchos de ellos, á pesar de las representaciones de sus Consejos, de los cuales algunos han pensado que esta indulgencia podria producir males.”

Reasumiéndose por fin Mr. Canning, dijo que creia tener demostrado que sin haber comprometido el honor ni la seguridad nacional, sin disminucion de los arbitrios del Estado, y mas bien aumentándolos, el Gobierno de S. M. Británica podia asegurar con confianza que la exposicion hecha por el discurso del Trono era la expresion misma de la verdad.

Después de haber hablado Mr. Peel sobre no admitir las pretensiones que hiciesen los católicos ante el Parlamento, y haberse excusado el Canciller del Echiquier de no haber podido hacer presentes á la Cámara los documentos que se habian anunciado sobre la situacion de las rentas, lo cual se haria muy pronto, se votó la contestacion, y se separó la Cámara.

Idem 5.

Los consolidados después de alguna baja han subido á 89½. Esta baja momentánea es efecto del rumor que ha corrido de que la Francia habia resuelto ayudar á la España para someter la América meridional.

Interrogado Mr. Canning por Mr. Hobhouse, respondió sobre la cuestion de la América del Sur poco mas ó menos en el mismo sentido que el dia anterior; y en cuanto á la guerra de España dijo estas terminantes palabras:

„Pasando en silencio todo lo relativo al principio de la agresion, puedo decir que la historia no ofrece ejemplo de una conducta tan noble ni de una disciplina tan exacta como la observada por el ejército francés. Este ejército se ha portado como ejército esencialmente Realista, y su conducta ha formado un contraste el mas honroso con la que tuvieron las desordenadas hordas de Napoleon, que por tanto tiempo asolaron la España.”

A la segunda pregunta de Mr. Hobhouse sobre la ocupacion militar de España contestó Mr. Canning que si se le preguntase si el ejército francés debia mañana evacuar la España, contestaría como amigo de la humanidad que no.

— Las noticias de la Jamaica y de la Dominica son muy alarmantes. Las quejas de los colonos sin duda llamarán la atencion del Parlamento; pero las dos Cámaras necesitan tratar este punto con mucha delicadeza, prudencia y discernimiento, como se en-

(1) A esta imputacion se ha contestado con respecto á la España en la Gaceta de 7 de Febrero núm. 18, artículo de Madrid.

carga en el discurso de S. M. El mundo ha visto cuanto ha costado á la Francia el haber escuchado demasiado las funestas declamaciones de los Gregoire y de los Lafayette; y aun cuando hubiese hombres semejantes á estos en el Parlamento británico, no serian sostenidos por este espíritu de vértigo que dirigia todas las resoluciones de la Asamblea constituyente.

¿Cómo no se ha de temblar si se piensa en lo que sucederia en nuestras colonias de las Antillas, si los negros se levantasen en masa como hicieron en Sto. Domingo? Nuestras fuerzas militares en estas islas son tan desproporcionadas al servicio que tienen que hacer, que en la Dominica, por ejemplo, para contener una poblacion de 160 negros no tenemos mas guarnicion que 180 hombres de tropas regladas, y de estos solo 80 son europeos.

FRANCIA.

Tolosa 9 de Febrero.

Nos escriben de Roma con fecha del 25 de Enero lo siguiente. El Cardenal Hércules Consalvi no ha disfrutado mucho tiempo su nueva dignidad: nombrado á principios de Enero Prefecto de la *Propaganda*, murió ayer en su palacio. La salud del Cardenal Severoli da grandes cuidados, y este Eminentísimo está en el mayor peligro. La enfermedad del Soberano Pontífice se agrava de dia en dia. Esta capital se halla en un grande conflicto.

Paris 6 de Febrero.

Bolsa. La renta abierta al contado á 96 fr. 95, se ha cerrado á 96 70.

El fin de mes ha subido á 95 fr. 5, y se ha cerrado á 95 85. Los ducados 82. Los pesos 25 1/2. El empréstito 8 1/2.

Mientras que la mayor parte de las gacetas radicales de Londres, y todos los periódicos liberales de Paris sin excepcion alguna, no se avergonzaban de burlar la confianza de sus lectores, publicándoles las fábulas mas absurdas acerca del *poder, riqueza y estabilidad* de las nuevas repúblicas de la América meridional, el *Morning-Chronicle* se distinguia honrosamente haciendo una *exposición* fiel de la situacion de Méjico. Hemos anunciado ya dos artículos donde combatia ventajosamente á los impostores de su pais y del nuestro.

Hoy vuelve la vista á esta importante cuestion con motivo del empréstito mejicano de 3 millones de esterlinas, que se pretende negociar en Londres con la casa de Goldschmidt y compañía. „Esta casa es sin duda muy respetable, dice hoy el *Morning-Chronicle*; pero los capitalistas que van á entregar allí su dinero; han examinado acaso con bastante madurez la situacion real de Méjico? ¿Sabén que este Congreso que ha decretado el empréstito no ha sido reconocido todavía por las provincias? ¿Han olvidado por último que este mismo Congreso violó bajamente su fe el año pasado?”

Un médico, á quien hemos comunicado el artículo siguiente, extractado del *Journal de Nantes*, con fecha del 26 de Enero, nos induce á publicarlo, no porque él dé entero crédito á los hechos contenidos en la memoria de Mr. Marochetti, sino porque cuando se trata de una enfermedad tan grave como la hidrofobia, nada debe desdenarse, y porque uno de los medios de hallar la verdad es no despreciar ninguno de los pasos que puedan conducir á su averiguacion. Pues qué los descubrimientos mas importantes desde las leyes de la gravitacion hasta la de la vacuna, ¿no se deben á hechos producidos por el acaso, y rectificadlos despues por el ingenio?

El Conde de Ferronnaye, Embajador de S. M. en S. Petersburgo, ha comunicado al Gobierno el descubrimiento de un remedio contra la hidrofobia, con cuyo motivo ha recibido la academia de Moscow una memoria del doctor Marochetti.

El prefecto del Loira-inferior, que debe al constante interés del Sr. Embajador por su departamento la comunicacion de esta preciosa memoria, cree conveniente presentarles un extracto á sus administrados. Desea que el nuevo medio preservativo indicado por Mr. Marochetti, y que parece haber recibido en Rusia la sancion de la experiencia, fije la atencion de los médicos instruidos de este departamento, y recibirá con gratitud el resultado de las observaciones que hayan de hacerse para acreditar su eficacia.

Hallándose en la Ucrania Mr. Marochetti, cirujano del hospital de Galitzin de Moscow en 1813 se le encargó asistiese á 15 personas que habian sido mordidas de un perro rabioso. Mientras disponia lo necesario para curar á estos desgraciados con los medios acostumbrados (el cauterio sin duda), se presentó una diputacion de ancianos, suplicándole dejase su curacion al cargo de un aldeano que hacia muchos años que gozaba

mucho crédito en curar la hidrofobia, y de quien habia oido hablar ya Mr. Marochetti. Cedió por fin á las súplicas de estos ancianos, con condicion: 1.º que Mr. Marochetti habia de estar presente á todas las operaciones del aldeano: 2.º que para saber al mismo tiempo si las mordeduras habian sido realmente hechas por un perro rabioso, elegiria este médico un enfermo, á quien curaria separadamente, y por los medios acostumbrados hasta entonces. En efecto, una niña de seis años fue la señalada para esta prueba.

El aldeano dió de repente á los 14 enfermos confiados á su cuidado un fuerte cocimiento de flores de retama (*genistio luteo thictoria*), y continuó administrándoles libra y media cada 24 horas. Examinaba dos veces al dia la superficie interior de la lengua, parte donde debian formarse segun él, unos botoncitos con el virus hidrofóbico. Estos botoncitos aparecieron en efecto, los que observó el mismo Mr. Marochetti. Al paso que se iban formando se abrian y cauterizaban con una aguja candescente, y luego despues se gargarizaba el paciente con el cocimiento de la retama.

El resultado de esta curacion fue que al cabo de seis semanas volvieron los enfermos sanos á sus casas, en cuyo tiempo no habian tomado otra medicina que el cocimiento arriba indicado: únicamente dos, que fueron mordidos los últimos, no ofrecieron ampollas bajo de la lengua. Pero la niña que medicinaba Mr. Marochetti fue atacada al cabo de siete dias de síntomas de hidrofobia, y ocho dias despues murió en su presencia con accesos espantosos de rabia.

Mr. Marochetti volvió á ver al cabo de tres años á los 14 individuos que habia curado el aldeano, sanos y robustos.

Cinco años despues, hallándose el mismo médico en Podolia, tuvo otra ocasion para confirmar la eficacia de este precioso descubrimiento. Le confiaron la curacion de 26 personas mordidas de un perro tenido por rabioso. Los pacientes eran 9 hombres, 11 mugeres y 6 niños, y el cocimiento de la retama y el examen atento de sus lenguas produjo los resultados siguientes: las ampollitas ó botones aparecieron en cinco hombres, en tres niños y en todas las mugeres.

En los mas gravemente heridos se manifestaron el tercer dia, en los demas al quinto, al séptimo ó al octavo. A una muger que no fue mas que superficialmente mordida en un muslo no le aparecieron hasta los 21 dias; y los nueve heridos, que no ofrecieron ninguna indicacion, bebieron como los demas del mismo cocimiento por espacio de seis semanas, y todos curaron perfectamente.

Hasta aqui los hechos: Mr. Marochetti añade las reflexiones siguientes; es de opinion que el virus hidrofóbico, despues de haber residido algun tiempo en la herida, se fija debajo de la lengua en los orificios de los canales de la glándula sub-maxilar que se encuentran á los lados del frenillo; y que allí manifiesta una inflamacion particular que produce unos botoncitos blancos, en los cuales puede verse, por medio del bisturí, un líquido fluctuante, que cree sea el virus hidrofóbico.

La época en que se manifiestan estos granos es ordinariamente entre los tres y nueve dias despues de la mordedura. Si no se les abre en las primeras 24 horas despues de su aparicion, se absorve el virus, y el paciente es perdido sin remedio. Por esta razon aconseja Mr. Marochetti que se examine la lengua de los enfermos luego despues de la mordedura, y que se continúe este examen por espacio de seis semanas, haciéndoles beber todos los dias libra y media del cocimiento de la retama, y dándoles la misma planta en polvo cuatro veces al dia en la dosis de un adarme cada vez. Si en este tiempo no se forman los botoncitos, no hay que temer que se manifieste la rabia; pero al punto que aparezcan es preciso abrirlos, cauterizarlos inmediatamente, y hacer que se gargarice el paciente con el cocimiento indicado.

La abertura y cauterizacion de los granos ó botoncitos debe hacerse por una mano práctica en esta especie de operaciones.

Mr. Marochetti ha descrito tambien las señales precursoras á la formacion de estas pustulas; y suelen ser dilatarse y determinarse la pupila, un mirar melancólico, mal humor y un ligero dolor de cabeza.

La memoria de Mr. Marochetti se conserva con el mayor cuidado en la prefectura de Nantes, donde se permitirá sacar copia á las personas que la soliciten.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 20 de Febrero.

Teniendo S. M. en consideracion los extraordinarios servicios hechos en defensa de sus legítimos derechos y de la Iglesia

por D. Joaquín Lacarra, Presbítero, Canónigo profeso de la catedral de Pamplona, su constante lealtad y adhesión á su Real Persona, ha venido en conferirle el Arcedianato de Cámara, vacante en la misma por fallecimiento de D. Pedro Vicente de Echenique.

El Comandante general al segundo batallón y escuadrón de caballería de Voluntarios Realistas de esta Corte, el día de la bendición de la bandera y estandarte.

„Voluntarios: Marchemos al templo de nuestro Dios á recibir bendita vuestra Real bandera y estandarte; al tenerla en las filas convencidos de que ella es el símbolo y centro de la obediencia, union y lealtad, que nos identifica con el lema de este Cuerpo, que dice: *Por el Altar y el Trono los Voluntarios Realistas*. A nuestro SOBERANO, decidido á honrarnos, lo encontrareis en el templo para solemnizar el acto con su augusta Real presencia, como protector del Altar y de los Realistas Voluntarios: ¿cuál será nuestro objeto? ya nos conocemos todos, y omito significarlo: la ocasion acreditará á los anarquistas, si ellos nos la proporcionasen, la firmeza en nuestro juramento de vencer ó morir con gloria, sosteniendo el Trono de nuestro adorado FERNANDO VII. Pero si este acto no llegase, mi deber es sostener el orden y la disciplina de los cuerpos Realistas; á vosotros toca continuar en la subordinacion que hasta aqui habeis observado, y que admira á los militares veteranos; al ver que sin mas reglamento que vuestra palabra y entusiasmo llenais tan sagradas obligaciones de un modo digno de vasallos leales á su SOBERANO; continuad pues haciendo asi respetables las filas Realistas, conservando á toda costa el orden: en prueba de lo que direis con vuestro General: Viva el REY absoluto: viva la REINA nuestra Señora: viva la augusta Real Familia, y viva siempre la dinastía de los Borbones. Madrid 18 de Febrero de 1824.—Aimerich.

En el Diario de Cádiz se lee el siguiente artículo.

Desde el año 10 que regresé de América no he cesado de clamar que no se creyesen las falacias y ponderaciones de los *criollos* revolucionarios; que se fijase la atencion en lo que manifestaban los buenos, y que de lo contrario se veria la América desolada, y en extremo perjudicada la Europa, sin que europeos ni americanos viesen el término de la contienda sobre *independencia*.

Trece años llevamos de observar lo que aseguré entonces, y excuso referir por demasiado notorio, y solo preguntaré á todos los publicistas de Europa, ¿hay alguna provincia en la América española con Gobierno conocido ni consolidado?..... Preguntaré mas: ¿dónde estan mas de 200 millones de duros que circulaban en ella antes que estos malvados la revolucionasen para apoderarse de ellos?..... ¿Dónde la asombrosa acuñacion anual de mas de 38 millones en ambas Américas?..... ¿Dónde mas de 20 millones que retornaba la Europa en cambio de sus manufacturas? Pues si con estos auxilios no han podido llevar adelante su empresa, hallándolos á mano á un tiempo mismo que la España gemia bajo las huestes de Napoleon, ¿cómo han de poder ahora en el estado miserable á que los han reducido sus vicios y dilapidaciones?..... Mas ¿han pensado ellos nunca en la independencia? Esta es la gran cuestion que han tratado de oscurecer para que no pueda resolverla ninguno de los que no han vivido entre ellos, y observado de cerca su manejo. Esta desgracia hemos tenido todos los que hemos procurado informar de la realidad de los hechos en Europa, para que pudiese término á los manejos de esos embaucadores.

Peró nada hemos conseguido; porque ese *ídolo* de la independencia es adorado ciegamente por los que no saben que jamas gozarán de ella en aquellos países, y no hemos sido oídos ni dentro ni fuera de España, y al contrario perseguidos como enemigos del bien general; pero dejemos esta cuestion: el tiempo, el tiempo hará conocer á las Potencias el mal que se hacen á sí mismas si impiden que el REY de España lo sea de las Indias.

Y contrayéndome á mi oferta, los Sres. editores de Londres y Paris habrán visto el *estado político y mercantil* de la Nueva-España que publiqué en este Diario del 21 de Octubre, y las demas noticias que continué en los del 18, 21, 25 de Noviembre, 23, 26 y 30 de Diciembre, 6, 9, 16, 20, 23 y 27 de Enero, manifestando el mal estado en que se hallaban aquellas provincias, diametralmente opuesto á lo que zentaron esos periódicos. El contenido de lo que he publicado se halla tambien á la letra en las Gacetas de Madrid del 27 y 29 de Noviembre, 2 de Diciembre, 3, 8, 17, 27 y 31 de Enero del presente año, y

citados en él los datos donde saqué los extractos, entre ellos muchos impresos de la Nueva-España que me entregó el editor de este periódico para que hiciese este servicio. Y si aun no fuesen suficientes esas pruebas, vaya una idea del manifiesto presentado por el que se llama Ministro de Hacienda al Congreso Mejicano.

Despues de declamar contra el ominoso Gobierno de Itúrbide de una manera que lo hará odioso y despreciable para siempre entre aquellos habitantes, dice al párrafo 2.º „Otro de los males anejos á todo Gobierno injusto y dilapidador ha sido el desorden y horrorosa relajacion de la administracion pública, que se halla saqueada y corrompida casi en todos sus ramos &c.” En el 7.º „No se pueden oír los clamores de los militares, viudas y empleados, que desde el anterior Gobierno no se les paga.” Al 8.º „Las provincias, en vez de auxiliarnos, lamentan las mas su pobreza, con imposibilidad de cubrir las obligaciones que tienen en su local.” Al 10.º „se han licenciado los cuerpos de milicias provinciales: han salido varios regimientos veteranos para las provincias.” Todo esto en consecuencia de que no podian sostenerse en la capital; y dejando dicho que las provincias no podian sostener sus obligaciones locales, ¿quién mantiene esos cuerpos de Puente del Rey, Altamira y demas que cita el *Courier*?

Vamos á la conformidad en su Gobierno. Yo tengo en mi poder las bases de su *Federacion* impresas en Méjico. El *librito* se repartió por las provincias en Agosto pasado, y hasta 8 de Octubre ninguna habia contestado de acuerdo. El voto por separado del célebre Padre *Mier tiene mucho que pensar*, dicen unas, y otras *nada se hace con discursos contra España, hallándonos en suma pobreza*..... Y todas: ya no podemos confiar en gobernantes que tantas veces nos *han engañado*..... Cada una debe gobernarse á sí misma, y en medio de esta divergencia el clero, zeloso de la conservacion del *Santo Evangelio*, dice: que solo el sistema monárquico puede conservarlo.

Este es el verdadero estado en que se halla la Nueva-España, á pesar de cuanto escriban esos farsantes, y digan sus apasionados en Europa. Si esta contribuye con paz y armonía á que la España vuelva á recobrar sus legitimis derechos sobre aquella, se convertirán estas cuestiones en *pesos duros*, que es lo que importa á todas las naciones industriosas y comerciantes para sostener tantas familias, que ya gimen las consecuencias de los efectos que han causado los delirios de la independencia de la América española.—J. L. Cancelada. (*Se continuará esta adicion.*)

ANUNCIOS.

A instancia del Excmo. Sr. Conde de Brunetti, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. I. y R. A., se inserta el siguiente aviso: En la ciudad de Como del reino Lombardo-Véneto, ha ocurrido una herencia que pertenece al Sr. Barthelemy Morettini, Teniente Coronel del regimiento Infante D. Carlos, al que se requiere por este anuncio para que se presente por sí ó por apoderado ante el tribunal de dicha ciudad.

Se provee á oposicion la capellanía mayor de la hermandad del Refugio, dotada en 600 ducados anuales, casa, médico, cirujano y botica, con otros emolumentos. Los opositores deberán presentar sus memoriales en la secretaría de dicha hermandad hasta el 17 de Marzo próximo, con testimoniales posteriores al restablecimiento del Gobierno legítimo de S. M. Los ejercicios serán una plática de media hora con puntos de 24, sacados del Catecismo de S. Pio v, y otra media hora de examen de moral.

Se traspasan los enseres y efectos de la casa-tahona sita en esta corte en la calle de S. Andrés y Divino Pastor, barrio de las Maravillas, por providencia del Sr. Alcalde de Corte Herrero Prieto, y consentimiento del dueño é inquilino. Quien quisiere recibirlos por justa tasacion de peritos que se haga, acuda á la escribanía de provincia de D. Mauricio del Rincon, que manifestará la persona con quien deberá tratar.

Compendio de la aritmética universal de D. Diego Herranz para el uso de las escuelas de primeras letras. Consta de 15 pliegos en 8.º, y contiene en forma de diálogo los principios elementales de la aritmética; con las cuatro operaciones de los números enteros denominados, de los quebrados vulgares, decimales y mixtos; trata de la razon y proporcion geométrica directa, inversa, simple y compuesta, como origen y fundamento de la regla de tres: explicase esta, y las que de ellas se originan, como son las de compañías, prorrateos, reparticiones, regla conjunta de interes y aligacion. Es tambien útil á los artesanos, comerciantes y oficinistas. Véndese en la librería de Gila, á 6 rs. en rústica.